

3.2.2. que en « Otras disposiciones » se incluyan también en TEMPUS instituciones que se hayan consagrado a aumentar el nivel de cualificación profesional de

trabajadoras y trabajadores, y los empresarios, sindicatos y otras entidades que participen en la formación profesional.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1992.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Michael GEUENICH

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, y el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71

(92/C 98/03)

El 22 de enero de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Asuntos Sociales, Familia, Educación y Cultura, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 14 de febrero de 1992 (ponente: Sr. Pearson).

En su 294º pleno (sesión del 26 de febrero de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

OBSERVACIONES

1. El Comité acoge con satisfacción la propuesta por cuanto constituye una nueva y necesaria actualización de la legislación [Reglamento (CEE) nº 1408/71] sobre temas en los que ya existe acuerdo, así como de las correspondientes modalidades de aplicación [Reglamento (CEE) nº 574/72].

Uno de los objetivos básicos perseguidos por la CE —el derecho a la libre circulación— se está viendo obstaculizado debido a que determinadas categorías de ciudadanos siguen excluidas del ámbito de la seguridad social. Esta propuesta pretende poner fin a tal situación.

1.1. Lo acordado es que en la Europa de los ciudadanos exista libertad de movimiento para todas las personas, y no sólo para los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia y sus familias.

1.2. En su artículo 8 A, el Acta Única Europea, que complementa las disposiciones del Tratado, prescribe el establecimiento de un mercado interior que compren-

da un espacio sin fronteras interiores dentro del cual se garantizará la libre circulación de personas.

1.3. La Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores ha contribuido a reforzar tales principios al subrayar el derecho a la protección social.

1.4. El trabajo previo realizado por el Consejo, la Comisión, el Parlamento y el Comité Económico y Social respalda los cambios que ahora se proponen.

2.1. El Tratado de Roma no incluye disposición alguna que permita la eliminación de los obstáculos inherentes a la seguridad social para el establecimiento de la libre circulación de personas que no sean trabajadores o miembros de sus familias, y por consiguiente en virtud del artículo 235 del Tratado el ámbito de aplicación de las disposiciones actuales ha de ampliarse a todas las personas aseguradas, es decir:

a) a los trabajadores por cuenta propia en lo que concierne a prestaciones familiares y de paro;

- b) a funcionarios y personal asimilado que estén cubiertos por regímenes especiales;
- c) los estudiantes, a los que se aplicarán disposiciones específicas en materia de prestaciones pero con algunas restricciones y limitaciones, especialmente en materia de seguros y residencia. Se incluye a los apátridas y los refugiados así como a los miembros de sus familias y sus superstités;
- d) personas no activas, por ejemplo los nuevos solicitantes de empleo y los jubilados.

2.2. El «derecho de residencia» y el «derecho de estancia» ya fueron establecidos para todos los ciudadanos comunitarios en las Directivas del Consejo del 28 de junio de 1990 y del 13 de julio de 1990, por lo cual es justo necesario que las disposiciones en materia de seguridad social se hagan extensivas a las personas citadas en el apartado 2.1, en especial a los estudiantes que estén realizando sus estudios en una de las instituciones reconocidas del lugar de realización de estudios o de la formación profesional.

2.3. Por razones de equidad, simplicidad y claridad, la propuesta pretende hacer extensivas las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72, —aplicables a «los trabajadores por cuenta ajena, los trabajadores por cuenta propia y sus familias»— a todas las personas aseguradas, sin cambiar la normativa aplicable actualmente a los trabajadores, pero estableciendo disposiciones suplementarias básicamente semejantes para los grupos de personas citados que no estaban aún cubiertos.

2.4. Por consiguiente, todas las personas aseguradas tendrán derecho a:

- a) la igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro de acogida;
- b) la determinación de la legislación aplicable, con excepción de los estudiantes, cuya situación está marcada por la provisionalidad y la variación y sólo permite establecer una normativa particular de concesión de prestaciones;
- c) la totalización de los periodos de seguro, de actividad profesional o de residencia para satisfacer los requisitos que causan derecho a las prestaciones;
- d) la aplicación por analogía, cuando resulte posible, de la normativa particular de concesión de prestaciones;
- e) la exportación de las pensiones y rentas de invalidez, de vejez, de supervivencia y de accidente de trabajo en todo el territorio de la Comunidad, salvo determinadas contingencias y excepciones.

2.5. En consecuencia, los títulos de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 pasan a ser, respectivamente, «Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a las personas que se desplazan dentro de la Comunidad» y «Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a las personas que se desplazan dentro de la Comunidad», modificados por el Reglamento (CEE) nº .../.. [doc. COM(91) 528 final].

ARTÍCULO 1

3. Modificaciones del Reglamento (CEE) nº 1408/71

3.1. Cambio de título para incluir a todas las personas aseguradas.

3.2. El término «estudiante» designa a cualquier persona que no sea trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia, ni miembro de su familia, formalmente matriculada en un centro concertado o reconocido por las autoridades nacionales de un Estado miembro con el fin de realizar estudios o recibir una formación profesional en el mismo, y que esté asegurada en el marco de un régimen especial de Seguridad Social aplicable a los estudiantes en las condiciones que se especifican en el Anexo II.

Durante deliberaciones anteriores, en 1990, en el seno del Comité Económico y Social se acordó que realizar estudios significa estar matriculado y asistir ... etc.

3.3. Los nombres de la «Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes» y del «Comité Consultivo para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes» pasan a ser «Comisión Administrativa para la Coordinación de los Regímenes de Seguridad Social» y «Comité Consultivo para la Coordinación de los Regímenes de Seguridad Social», respectivamente.

3.4. La modificación de los Anexos II y VI y la creación de un nuevo Anexo X permiten a los Estados miembros definir regímenes de estudiantes y regímenes especiales de estudiantes e indicar las modalidades de aplicación de los diversos regímenes y, en algunos casos excepcionales, establecer su exclusión en el marco de la legislación nacional. Se establecen las modalidades de aplicación relativas a las disposiciones en materia de pensiones y de rentas a la población no activa tal como se especifican en la legislación de cada Estado miembro.

3.5. No se incluyen las prestaciones no exportables.

ARTÍCULO 2

4. Modificaciones del Reglamento (CEE) nº 574/72

4.1. Este Reglamento también debe ser modificado para establecer las modalidades de aplicación de lo añadido al Reglamento (CEE) nº 1408/71 con el fin de hacerlo extensivo a todas las personas aseguradas y no sólo a los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia y a sus familias, como sucedía hasta ahora. Incluye los procedimientos para obtener y transferir información, documentación y reembolsos en el marco de la Comunidad.

4.2. Las personas que dejan de estar sujetas a la legislación de un Estado miembro en el momento en

que cesan en el desempeño de una ocupación ahora están sujetas a la legislación del país de residencia. Esta condición es aplicable a todas las personas no activas y elimina una anomalía previa.

ARTÍCULO 3

5. Conclusión

5.1. Esta propuesta es fundamental puesto que constituye el necesario paso siguiente hacia la Europa de los ciudadanos, y deberá contribuir a establecer un único texto oficial, codificado y actualizado, que incorpore

todos los cambios producidos desde que se llevó a cabo este cometido por última vez, en 1983 [Reglamento (CEE) nº 2001/83]. Tras la elaboración del nuevo texto oficial, es importante que se facilite un « Compendio de disposiciones comunitarias en materia de Seguridad Social » actualizado, ya que la publicación actual está tan obsoleta que es prácticamente inutilizable y por tanto peligrosa.

5.2. El Comité toma buena nota y aprueba el hecho de que este reglamento entre en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y de que sea obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 1992.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Michael GEUENICH

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo destinada a facilitar la libre circulación de los médicos y el reconocimiento mutuo de sus diplomas, certificados y otros títulos

(92/C 98/04)

El 27 de enero de 1992, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Asuntos Sociales, Familia, Educación y Cultura, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 14 de febrero de 1992 (ponente: Sr. Pearson).

En su 294º pleno (sesión del 26 de febrero de 1992), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. El Comité observa que la Directiva propuesta es una codificación de las directivas modificadas y ya vigentes relativas al reconocimiento mutuo de los diplomas, certificados y otros títulos de los médicos, en la que se incluyen medidas para facilitar el ejercicio efectivo del derecho de establecimiento y de la libertad de prestación de servicios. El Comité acoge favorablemente esta iniciativa como un documento coordinado.

1.2. La propuesta simplificará y aclarará las normativas que permiten a los médicos y a sus pacientes beneficiarse de la libre circulación de los médicos. La codificación legislativa se logra mediante la nueva Directiva

propuesta, que abarca casi todas las disposiciones ya incluidas en las anteriores directivas.

1.3. El documento coordinado será más fácil de entender para los médicos que deseen iniciar actividades profesionales en otros Estados miembros y para las demás partes interesadas.

1.4. El Comité apoya la propuesta de la Comisión, pues considera necesario un documento global que proporcione plena información sobre los títulos necesarios en cada sector de la profesión médica. No obstante, las observaciones siguientes, entre las que se incluyen algunas enmiendas al texto, son importantes en el contexto de la legislación codificada propuesta y sus consecuencias.